

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°019-96-CD/OSIPTEL

Precisan para efectos de facturación, sistema de medición de llamadas del servicio de telefonía móvil celular

Lima, 28 de agosto de 1996
Publicado en El Peruano: 29 agosto 1996

CONSIDERANDO

Que la Ley N°26285 establece como función de OSIPTEL entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N°005-96-CD/ OSIPTEL, del 26 de febrero de 1996, se aprobó el Sistema de Tarifas aplicable a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio de telefonía fija y usuarios del servicio de telefonía móvil celular, que ofrece a los usuarios del servicio de telefonía móvil celular la posibilidad de asumir, alternativamente (i) el pago por las llamadas efectuadas y recibidas, o (ii) el pago de sólo las llamadas efectuadas;

Que la Resolución N°005-96-CD/ OSIPTEL se dictó, entre otros objetivos, para promover la expansión y la eficiencia en la prestación del servicio de telefonía móvil celular y crear las condiciones para que una mayor parte de la población acceda a las comunicaciones móviles y, sobre todo, establecer las condiciones más apropiadas para la prestación de los servicios de comunicación entre usuarios del servicio de telefonía fija y usuarios del servicio de telefonía móvil;

Que las empresas concesionarias del servicio de telefonía móvil celular han modificado el procedimiento de aplicación de las tarifas por minuto, introduciendo la facturación de cada llamada por su tiempo de duración redondeado al minuto inmediato superior, en sustitución del procedimiento anterior que consistía en la aplicación de las tarifas al tiempo de duración de cada llamada registrado en segundos;

Que en consecuencia, resulta necesario precisar los alcances de la Resolución N°005-96-CD/ OSIPTEL, a efectos de asegurar su adecuada y correcta aplicación por las empresas concesionarias del servicio de telefonía móvil celular;

Que en el Artículo 17 del Sistema de Tarifas aprobado mediante Resolución N°005-96-CD/ OSIPTEL se ha previsto que OSIPTEL por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los concesionarios del servicio móvil disponer la revisión, y de ser necesaria la modificación, del régimen tarifario.

En aplicación de las facultades que le otorgan a OSIPTEL el inciso 5) del Artículo 77 de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del Artículo 8 de la

Ley N° 26285, así como el inciso a) del Artículo 6 y el inciso b) del Artículo 40 del Reglamento de OSIPTEL; Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 27 de agosto de 1996;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Precisar que, para efectos de facturación de los servicios de telefonía móvil celular, las tarifas por minuto de las llamadas telefónicas originadas por los usuarios del servicio móvil, se aplicarán considerando que el tiempo de duración de las llamadas se mide en segundos.

Artículo 2.- Las empresas concesionarias del servicio de telefonía móvil celular están prohibidas de redondear al minuto cada llamada que realicen sus usuarios. El incumplimiento de la presente disposición será sancionado de conformidad a las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia al décimo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo